

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1473
Radicado:	050013110004-2021-00466-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ERIKA TATIANA IDARRAGA CASTAÑO CC 32.259.108
Demandado:	VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES CC 8.177.910
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen de las causales alegadas 3, 7 y 8 del art. 154 del Código Civil, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a cada una de las causales que se invoquen y determinando clara y exactamente la fecha de la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
4. Deberá aclarar las pretensiones 3ª y 4ª, toda vez que según la constancia vista en el acta de registro civil de nacimiento de la menor de edad SAMARA GARCÍA IDARRAGA, que se adjunta, se puede observar que: <<Se privó del ejercicio de la patria potestad al señor VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES, identificado con la C.C. No. 8.177.910 que sobre su hija SAMARA GARCÍA IDARRAGA ejerce, según acta de audiencia del juzgado 20 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, de fecha 29 de octubre de 2020>>, aclarando si el demandado se encuentra actualmente privado de la patria potestad, caso en el cual se debe excluir la pretensión; o si el mismo se encuentra suspendida, y en caso de solicitarse la privación, deberá indicar claramente la causal o causales alegadas, conforme al artículo 82 un. 4 del C.G.P. en concordancia con el 315 del C.C.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora ERIKA TATIANA IDARRAGA CASTAÑO, contra el señor VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS PALACIOS CHAVERRA, con T.P. No. 154977 del CSJ, para representar a la

demandante señora ERIKA TATIANA IDARRAGA CASTAÑO, en el presente proceso y dentro de los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ